



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00274-00.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **María Ximena Camacho Núñez**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.915.130, contra **Scotiabank Colpatria S. A.**, trámite al que se vinculó a **Cifin S. A. S.**, **Experian Colombia S. A.** y **Citibank Colombia S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del resguardo solicitó la protección de sus derechos superiores al hábeas data, intimidad, buen nombre, honra y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Adquirió con la entidad financiera entutelada una obligación crediticia identificada con el n.º «609304» y «por motivos ajenos a [su] voluntad», registro una mora.

2.2. El incumplimiento le generó «un reporte negativo ante las centrales de riesgo», el que se realizó sin su «[autorización]» y sin «notificación previa».

2.3. Sabe que «al firmar [el] convenio hay una cláusula donde claramente lo est[á] autorizando», pero, como fue un «reporte negativo», considera, que ese consentimiento tuvo que ser «expreso».

2.4. Por ese asunto presentó un derecho de petición ante la empresa censurada, y aunque «*la respuesta se dio dentro de los términos [...], qued[ó] inconforme*», puesto que «*no envían un soporte de notificación previa*», amén que, la intimación del reporte «*se dio en el extracto del mes de octubre de 2013*» y eso «*[lo] considera imposible*», ya que aquel se generó por «*30 días de mora en el mes de noviembre de 2013*».

2.5. Luego de una nueva comunicación con el banco entutelado, le explicó que la obligación está marcada como «*cartera recuperada a corte de junio de 2017*», pero que al haberse registrado «*mora consecutiva [...] entre el corte de noviembre de 2013 y junio de 2017*» permanecerá el reporte negativo «*[por] cuatro años*», según el lapso de duración del incumplimiento; empero, esto no subsana el yerro en «*la fecha del extracto con el cual [fue] notificada*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada que «*corrija los reportes negativos en centrales de riesgo que actualmente hay en [su] contra*».

4. El 23 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas; luego, el 3 de julio posterior, se vinculó a Citibank Colombia S. A.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Scotiabank Colpatria S. A. se opuso a la prosperidad de la acción de marras, bajo el argumento de que, el reporte de los comportamientos financieros ante las centrales de riesgo es una obligación legal que ha de cumplir, por lo que, realzó, «*la tutela no se puede conceder contra conductas legítimas de un particular*».

Además, indicó, que «*los reportes hechos por [esa] entidad se han encontrado revestidos de legalidad*», amén que, de un lado, «*la autorización previa [...] se encuentra contenida en el formulario de Solicitud Única de Productos Bancarios*» y, de otro, «*la comunicación previa [...] fue remitida a la accionante en comunicación anexa al extracto de la obligación [...] con fecha de corte de*

octubre de 2013», la que fuere enviada «por medio de correo electrónico a la dirección suministrada por la [gestora] [...] el 25 de octubre de 2013».

De otro lado, explicó, que celebró un acuerdo de cesión de activos con Citibank Colombia S. A., que fue «autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución n.º 0771 [de] 18 de junio de 2018», en virtud del cual asumió la posición contractual sobre los productos entregados a ese banco, entre los que se encuentra el «crédito rotativo número 1003609304» de la quejosa.

Por la anterior razón, da cuenta, de que la promotora del resguardo adquirió dicho crédito el «26-03-2012», que «presentó estado de mora consecutiva desde aproximadamente octubre de 2013», y que fue finalmente recuperado el «27-06-2017»; situaciones que, en acatamiento de sus obligaciones legales, tuvo que reportar ante las centrales de riesgo financiero y ahora son anotaciones que «aún pueden ser visualizad[a]s» y solo se eliminarán «una vez se haya cumplido el término ordenado por la ley».

2. Experian Colombia S. A., relievó, que actúa como «operador de la información», lo que le da la tarea de que «una vez la fuente [le] reporta [...] la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo [...] contabilice] el término de caducidad del dato»; es por ello, que en el caso de la quejosa, quien según información de la entidad financiera convocada «incurrió en mora durante 43 meses», canceló la obligación en «junio de 2017», de forma que la caducidad de su dato se dará hasta «junio de 2021».

También refirió, que «si en el expediente se prueb[a] que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo [está dispuesta] a actualizar la información una vez Scotiabank Colpatria así lo informe».

Finalmente, realzó, que al no ser responsable de solicitar la autorización o de notificar a la promotora del amparo, en relación

con sus obligaciones financieras, no es la empresa llamada a responder en el marco de esta acción tutelar.

3. Cifin S. A. S., instó su desvinculación, aduciendo que, «*no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información*» y, como operador, «*no es responsable del dato que es reportado*», ni menos puede alterar *motu proprio* la información financiera de los deudores.

De otra parte, precisó, que el dato reportado para la obligación de la tutelista «*se encuentra cumpliendo permanencia bajo los términos de la Ley 1266 de 2008, hasta el día 27/06/2021*».

4. Citibank Colombia S. A. pidió su desvinculación, comoquiera que, en virtud de la «*cesión de activos, pasivos y contratos del negocio de Consumo*» que celebró con Scotiabank Colpatria, autorizada el 18 de junio de 2018 por la Superintendencia Financiera de Colombia, cedió «*toda la información, documentación y autorizaciones proveídas*» en favor de esta última, lo que, en la hora de ahora, le hace ser «*un tercero ajeno a la relación objeto de controversia*».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la prerrogativa fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

El derecho al hábeas data es [...] aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información [...].

Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de

determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (C.C. Sentencia C-1011 de 2008).

Y, en punto a la procedencia de la acción de tutela, cuando trata específicamente de ese derecho, se ha dicho que:

[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda (Se subraya, C.C. Sentencia T- 883 de 2013).

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se proteja, entre otros, su derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, se ordene la corrección de sus «*reportes negativos*» ante las centrales de riesgo.

3. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones:

3.1. Extracto con data de corte «Oct 25, 2013», relativa al Credicheck n.º «1003609304», con «*fecha límite de pago: inmediato*» y con un «*pago mínimo [de] \$886.137,28*» (Anexo: «Anexos 3.pdf»).

3.2. Comunicado de la misma data, en el que la entidad financiera reprimada le indica a la quejosa que presenta una mora de «14 días» en torno a la obligación anterior y que, por ello, la invita a realizar el pago «*dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de [esa] comunicación, para evitar el reporte negativo ante las Centrales de Información Crediticia*» (Anexo: «Anexos 4.pdf»).

3.3. Misiva de 23 de mayo de 2019, suscrita por el Departamento de Cobranzas del banco censurado que da cuenta de que la obligación «credicheque» n.º «1003609304», a cargo de la promotora del resguardo está a «Paz y Salvo» (Anexo: «Paz y Salvo Colpatria.pdf»).

3.4. Petición de 7 de abril de hogaño, radicada por la quejosa ante la convocada, solicitándole la «*actualización, rectificación y eliminación de reporte negativo en centrales de riesgo sin histórico en mora y con estado saldada o pago voluntario*», y donde, además, le precisa que en caso de tener una respuesta negativa, le entreguen «*todas las pruebas*», entre ellas la «*carta de notificación previa a las centrales de riesgo [...] y [el] documento donde se evidencia autorización para el reporte negativo*» (Anexo: «Respuesta Colpatria.pdf»).

3.5. Consultas del historial crediticio de la promotora del amparo realizados el 23 de junio posterior, ante Cifin S. A. S. y Experian Colombia –Datacrédito–, respectivamente, que demuestran, entre otras cosas, que la obligación «003609304» a favor del banco censurado, pese a estar «*normalizada*» por un pago efectuado el 27 de junio del año 2017, estuvo en mora por más de «*37 meses*», por lo que quedará con ese reporte hasta el «*27/06/2021*» (Anexos: «Anexos 5.pdf» y «Anexos 6.pdf»).

4. Analizado lo anteriormente reseñado, advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la inmediatez, habida cuenta de que el motivo de la queja constitucional que expresa la gestora, lo constituye, en concreto, la generación de un «*reporte negativo*» a las centrales de riesgo, que considera, se efectuó sin su consentimiento y notificación previa, y que se materializó, según el relato de la promotora de la salvaguarda y las probanzas arrojadas, en noviembre de 2013.

Luego entonces, entre la data de ocurrencia de ese suceso y la fecha de formulación de este mecanismo de resguardo (19 de junio

de 2020), transcurrieron más de 6 años, sin que se haya demostrado, ni invocado, justificación de tal demora, siendo que la tutelista ni siquiera alegó algún tipo de explicación en torno a su tardanza en el ejercicio de este mecanismo tutelar.

Así entonces, la incuria de la quejosa desnaturaliza el carácter impostergable de la salvaguarda implorada, puesto que, incluso desde el momento en que, según cuenta, notó en sus extractos la advertencia del reporte negativo derivado de la mora en el pago de sus deudas, pudo acudir a este mecanismo excepcional de resguardo para fustigar las determinaciones que estimó adversas a sus intereses.

5. Y, si bien la Corte Constitucional ha precisado que en algunos eventos puede entenderse el cumplimiento del presupuesto de la inmediatez, en el *sub lite* ninguno se configuró. En torno a este tema la señalada Corporación ha dicho, que:

«Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.» (Véase, C.C. Sentencia T-022 de 2017).

5.1. Frente al primer requisito, ha de señalarse, que la quejosa no alegó siquiera justificación alguna de tal demora, y si bien manifestó que la entidad financiera recriminada no le informó con antelación que la reportaría ante las centrales de riesgo, lo cierto es que conocía la existencia de la obligación y que había emitido

autorización para el manejo de datos desde que la adquirió (tal como lo reconoció en el libelo genitor, hecho 4); además, sabía del estado moroso de su compromiso, tanto así, que generó un pago voluntario ante la persona jurídica tutelada en junio de 2017, lo cual conllevó la actualización del reporte ante las centrales de riesgo por parte del banco convocado.

5.2. En relación con la segunda exigencia, la tutelista no acreditó la transgresión de derechos de terceros con la conducta que reprocha.

5.3. Con respecto al tercer ítem, de que la amenaza a sus prerrogativas es permanente en el tiempo, tampoco se configura, puesto que la sociedad censurada no efectuó un nuevo reporte negativo a las centrales de riesgo, sino que, por el contrario, procedió a la actualización del ya existente, debido al hecho de haber recuperado la cartera ante el pago voluntario que hizo la promotora del resguardo.

Cosa diferente es que deba permanecer el reporte en las centrales de riesgo por disposición legal. Sobre este tópico, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece que:

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. // Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Y, precisamente, las consultas financieras aportadas al expediente, reflejan que la obligación reclamada fue cancelada en «junio de 2017», de suerte que, tiene lógica y no resulta caprichoso, que deba permanecer hasta «junio de 2021», tal como lo explicaron las centrales vinculadas.

Así mismo, se denota que en los meses que anteceden la fecha del pago voluntario, las obligaciones a favor de la entidad financiera recriminada y a cargo de la actora tienen una calificación «*negativa*», y, como se entenderá, desde la data del cierre no ha transcurrido el tiempo máximo para eliminar definitivamente el reporte.

5.4. Finalmente, frente al último requisito, la gestora no acreditó que corresponda a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues no alegó que presente condición particular alguna que la ponga en estado de indefensión y que amerite un trato preferencial.

6. Corolario de todo lo dicho, se denegará el amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez